



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXX

Saltillo, Coahuila, martes 24 de diciembre de 2013

número 103

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- DECRETO No. 386.- Se modifican y derogan diversas disposiciones de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 2
- DECRETO No. 433.- Se aprueba el Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. 5
- DECRETO No. 434.- Se modifica el artículo 1891 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 19
- DECRETO No. 435.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 20
- DECRETO No. 436.- Se reforma la fracción primera del artículo 6 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales al Servicio de los Trabajadores del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza". 21
- DECRETO No. 437.- Se adiciona al título Segundo, Capítulo Primero del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Sección Cuarta que contiene los artículos 274 bis 1 y 274 bis 2. 22
- DECRETO No. 439.- Se modifica el artículo 33, 40 y 41 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 32 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza. 23
- DECRETO No. 440.- Se reforma el artículo 14 de la Ley el Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. 24
- DECRETO No. 442.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 144.00 M2., ubicado en el Fraccionamiento "Villas de la Hacienda" de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de la C. Margarita Martínez Montoya. 25

| | |
|--|----|
| DECRETO No. 443.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito un bien inmueble con una superficie de 1,024.00 M2., ubicado en el Fraccionamiento “Villa California” de esa ciudad, a favor de la “Asociación Caritas Diocesanas de Torreón A.C.”. | 26 |
| DECRETO No. 449.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 7,481.75 M2., ubicada en el Fraccionamiento “Los Altos de Santa Teresa Ampliación” de esa ciudad, con el fin de enajenar a título gratuito a favor de sus actuales poseedores. | 26 |
| DECRETO No. 450.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 9,704.69 M2., ubicada en el Fraccionamiento “Ampliación Santa Rosa” de esa ciudad, con el fin de enajenar a título gratuito a favor de sus actuales poseedores. | 27 |
| MINUTA de la Cuarta Sesión del Año 2013 del Consejo de Estado. | 28 |
| DECRETO por el que se crea un fondo para otorgar estímulos fiscales en materia de contribuciones estatales a través de certificados de promoción fiscal. | 29 |
| INFORMACIÓN Fiscal sobre trifas de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicables durante el Ejercicio Fiscal 2014. | 35 |
| MOFICACIÓN a los Artículos Quinto y Décimo Tercero del Acuerdo de creación del “Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Sabinas”. | 51 |

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 386.-

PRIMERO.- Se modifica la fracción sexta del apartado A y la fracción séptima del apartado B del artículo 7, la fracción séptima del artículo 14, la fracción primera del artículo 29, el párrafo primero del artículo 98, el último párrafo del artículo 111, la denominación del Capítulo IV del Título Sexto, los artículos 186, 187, 188, y la fracción décimo cuarta del artículo 471 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo se deroga el capítulo III del Título Sexto con sus artículos 184 y 185 y el artículo 234 del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- ...

A. ...

I. a V....

VI. Solicitar a la Autoridad Judicial el desahogo de los medios de prueba que sólo por su conducto puedan recabarse; así como las órdenes de cateo, restricción y otras medidas precautorias que sean procedentes.

VII. a XXII. ...

B. ...

I. a VI. ...

VII. Solicitar las órdenes, de cateo y otras medidas precautorias, que sean procedentes.

VIII. a XVIII. ...

C. ...

I a XVII. ...

ARTÍCULO 14.- ...

I. ... a VI. ...

VII. Vigilar el cumplimiento de las órdenes de restricción, en los términos autorizados por la Autoridad Judicial o Ministerial.

VIII. a XII. ...

ARTÍCULO 29.- ...

I. LIBERTAD PERSONAL. A estar en libertad, salvo que hubiere sido detenido en delito flagrante, o caso urgente. Si el inculpado es extranjero, a que se comunique su detención a la representación diplomática o consular que corresponda. La retención o detención de los hombres será en lugar separado al de las mujeres.

...

II. a VII. ...

...

...

...

ARTÍCULO 98.- ÓRDENES DE PRESENTACIÓN. Cuando se trate de delito flagrante, detención por caso urgente, o cuando la urgencia del caso así lo requiera; el Ministerio Público podrá ordenar la presentación de las personas que deban intervenir en las diligencias sin necesidad de girarles citatorio previo. Podrá también ordenar la presentación de las personas que habiendo sido previamente citadas en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94, 95 y 96 de esta ley, hubieren omitido comparecer sin causa justificada, en la fecha y hora señalada para el efecto.

...

I. a V. ...

...

ARTÍCULO 111.- ...

...

Los plazos para detener, retener o mantener en detención u orden de restricción al inculpado; siempre se computarán de momento a momento.

CAPÍTULO III. SE DEROGA

ARTÍCULO 184.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 184.- SE DEROGA.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES COMUNES PARA DETENIDOS Y RETENIDOS.

ARTÍCULO 186.- ATENCIÓN MÉDICA. Cuando la persona retenida o detenida esté enferma o lesionada y necesite atención hospitalaria, el Ministerio Público podrá autorizar el traslado de aquella a un hospital público o privado. Para ello, recabará los informes médicos conducentes y tomará las medidas necesarias para evitar la fuga del inculpado.

ARTÍCULO 187.- CUSTODIA EN HOSPITALES. Cuando el detenido fuere puesto a disposición del Ministerio Público en hospital o institución de salud, éstas serán consideradas como su lugar de reclusión por el tiempo que dure su estancia. Para el efecto el Ministerio Público ordenará las medidas necesarias para su debida custodia.

ARTÍCULO 188.- INTERVENCIÓN DEL DETENIDO O RETENIDO EN INDAGATORIAS DISTINTAS A LA QUE MOTIVA SU CONDICION. El inculpado que se encuentre detenido, o retenido podrá actuar e intervenir en indagatorias distintas a aquella que motive dicha situación jurídica; pero será necesario que en las diligencias en que intervenga se haga constar dicha circunstancia.

ARTÍCULO 234.- SE DEROGA

ARTÍCULO 471. ...

I. a XIII. ...

XIV. Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, cateos u otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

XV. a XX. ...

SEGUNDO.- Se modifica el primer y tercer párrafo del artículo 250, los artículos 314, 320, 366, la fracción II del artículo 464, y el párrafo tercero del artículo 475; se deroga la fracción VII del artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 25 de mayo de 1999, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. ...

I. a VI.

VII. SE DEROGA.

ARTÍCULO 250.- MOTIVOS PARA EL CATEO. Para ordenar un cateo será suficiente que existan indicios que hagan presumir cualquiera de los casos siguientes: 1) Que quien se trata de arrestar, detener o aprehender, se encuentre en el lugar en que se deba efectuar la diligencia. 2) Que en el lugar se hallan los instrumentos u objetos del delito; u otras evidencias que puedan servir para comprobarlo. 3) Que sea necesaria la inspección del lugar o parte de él.

...

El cateo para localizar y arrestar, aprehender o hacer comparecer a una persona sólo procederá, si en su contra ya existe orden de arresto, aprehensión o de comparecencia.

ARTÍCULO 314. AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. Se dictará auto de sujeción a proceso cuando el delito no se sancione con prisión o este código le asigne el beneficio procesal de pena alternativa; casos en los que el inculpado quedará libre bajo protesta y sujeto a las obligaciones que le fije el juzgador.

ARTÍCULO 320. OBLIGACIONES DEL INculpADO SUJETO A PROCESO. Serán obligaciones de la persona inculpada a la que se le dicte auto de sujeción a proceso: 1) Presentarse al juzgador que conozca todas las veces que se le cite. 2) Comunicarle a aquél sus cambios de domicilio. 3) Presentarse periódicamente al juzgado de primera instancia. El juez fijará la periodicidad.

ARTÍCULO 366. DECLARACIÓN DEL TESTIGO EN CASO DE FUTURA AUSENCIA. Cuando algún testigo tenga que ausentarse de donde se siga el proceso, el juzgador procederá desde luego a tomarle declaración si fuere posible.

ARTÍCULO 464. ...

I. ...

II. **PREPARACIÓN DE LAS AUDIENCIAS.** Cuando se trate de la confesión del inculpado o de su declaración, se le citará personalmente; a menos que el defensor ofrezca presentarlo cuando aquél esté en libertad caucional.

...
...
...

...
...
...

III. a VII...

ARTÍCULO 475. ...

.....

Si el superior inmediato omite formular conclusiones, se dará vista mediante oficio al Procurador General de Justicia para que subsane la omisión y si el inculpado está preso, se ordenará su libertad sin perjuicio de decretarle alguna medida cautelar.

.....
.....

TERCERO.- Se modifica la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero y se deroga el artículo 249 del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**CAPÍTULO OCTAVO
QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDAS Y DE SANCIONES.**

ARTÍCULO 249.- SE DEROGA.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor dieciocho meses después, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

**FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

DIPUTADA SECRETARIA

**ANA MARÍA BOONE GODOY
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO

**NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 13 de diciembre de 2013**

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)**

**EL PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO**

**HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

...
...
...
...

I a VI. ...

VII. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal o local, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

VIII. ...

...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

...
...
...
...

Artículo 35

I a VI. ...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. ...

1°. a 3°

4°. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso e) del apartado 1 o de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5°. ...

6°. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción 111 del artículo 99 de esta Constitución; y

7°....

Artículo 41

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. ...

...

a) a c) ...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la

campana, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

b) ...

e) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) ...

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) ...

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

...

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) y b) ...

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

....

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta Base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión.

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;
- b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;
- c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;
- d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;
- e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos e) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley.

Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado 8 de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Apartado D. El Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

VI....

....

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas;

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 54

I....

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. a VI. ...

Artículo 55

I. a IV

V....

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

....

....

VI. y VII. ...

Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1° de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1° de agosto; y a partir del 1° de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

....

....

Artículo 69. ...

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 73. ...

I. a XX....

XXI....

- a). Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

....

- b) y c) ...

....

....

XXII. a XXIX-T. ...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

XXX....

Artículo 74. ...

I. y II....

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción 11 del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

IV....

...

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

...

...

V. y VI. ...

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

VIII. ...

Artículo 76

I. ...

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. a X

XI. Aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el plazo que disponga la ley. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII. Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Artículo 78. ...

...

I. a IV

V. Se deroga.

VI. a VIII....

Artículo 82

I. a V....

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, Gobernador de algún estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII....

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

...

...

...

...

Artículo 89

I. ...

II. ...

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III. a VIII. ...

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X a XVI. ...

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. a XX....

Artículo 90

...

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Artículo 93

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...
...
...

Artículo 95....

I. a V....

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 99. ...

I. a VI. ...

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General de la República se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República contará con veinte días para integrar una lista de al menos diez candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Federal.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Senado.

III. El Senado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Senado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Senado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos del Senado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión un informe de actividades. Comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B....

Artículo 105

I....

II

a) y b)...

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) y e)...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) ...

h) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

...
...
...

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...
...

Artículo 107

I. a IV....

V....

a) a d) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. y VII. ...

VIII. ...

a) y b) ...

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

...

IX. a XII....

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

...

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

...

XIV....

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

...

...

II. a X....

Artículo 116

...

I. ...

II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...
...
...
...
...

III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1°. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2°. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

3°. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4°. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5°. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6°. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7°. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) ...

f) ...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

g) ...

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) ...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) y m) ...

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

V. a VII. ...

VIII. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 119

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

...

Artículo 122

...

...

...

...

...

A.

B....

C

BASE PRIMERA

I. y II. ...

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observarán los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

IV. y V....

BASE SEGUNDA a BASE QUINTA ...

D. a H....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

- a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
- b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
- c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
- d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
- e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
- f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

- a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;
- b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;
- c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;
- d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;
- e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;
- f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
- g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;
- h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e
- i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

- a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;
- c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y
- d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.

OCTAVO.- Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso e), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

DÉCIMO PRIMERO.- La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69 párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2018.

DÉCIMO TERCERO.- La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO.- La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Las reformas a los artículos 65; 74 fracción IV, y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1º de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1º de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) y h), y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116 fracción VIII, y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso h) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II.- Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las provisiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el transitorio anterior.

DÉCIMO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la Fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

VIGÉSIMO.- La reforma al artículo 26 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese la expedición del presente Decreto a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 434.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 1891 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1891.- En el caso del artículo anterior, el responsable pagará además una indemnización económica que se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular dicha indemnización, se tomará como base el salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región en el momento en que ocurra el fallecimiento de la víctima o se declare su incapacidad, y se extenderá al número de días que para tales supuestos señala la expresada ley.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DEL TRABAJO

FELÍCITAS MARGARITA MOLINA DUQUE
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 435.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el último párrafo del artículo 221, los párrafos primero y segundo del artículo 605, el último párrafo del 781 y la fracción segunda del artículo 868 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo se adiciona el artículo 605 BIS II del mismo ordenamiento para quedar como sigue:

ARTÍCULO 221.

...

...

I. a III...

...

Tratándose de juicio de pérdida de patria potestad el término para que el demandado comparezca a juicio no será menor de diez ni excederá de quince días.

ARTÍCULO 605. Juicio sobre pérdida de la patria potestad. Cuando la pérdida de la patria potestad no se derive de sentencia dictada en juicio penal o civil que condene expresamente a ello, sólo podrá decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio especial.

El juicio especial se tramitará conforme a lo establecido en artículo 605 bis II, con intervención del Ministerio Público.

...

...

ARTÍCULO 605 BIS II. Se tramitará juicio especial sobre pérdida de patria potestad de acuerdo a las disposiciones siguientes:

I. El actor deberá presentar en su escrito inicial de demanda los documentos tendientes a sustentar su pretensión, de la misma manera al momento de la contestación de demanda la contraparte deberá presentar las pruebas necesarias para acreditar sus excepciones.

II. El Juez requerirá en su caso a las partes que subsanen las deficiencias en un término no mayor de tres días.

III. El juez en el auto de admisión deberá ordenar la preparación de pruebas y alegatos, así mismo, nombrará tutor dativo al niño o niña y en su caso ordenará la comparecencia de los mismos, dictando todas las medidas necesarias para salvaguardar el interés superior de la niñez.

IV. Admitida la demanda, se llevará a cabo el emplazamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 393 de este ordenamiento. Si el emplazamiento se hiciera por medio de edictos, éste se ajustará a lo establecido en el artículo 221.

V. Si la parte demandada no formula contestación, se le tendrá por contestando en sentido negativo.

VI. El juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual deberán desahogarse todas las pruebas que así lo requieran, sin que pueda diferirse. Desahogadas todas las pruebas, se agotará la fase de alegatos.

VII. Una vez concluida la etapa de alegatos, se citará para sentencia, la cual deberá dictarse en un término no mayor a quince días. En esta etapa no podrá solicitarse prórroga para dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 781.

...
...
...

En los casos de rebeldía tratándose de juicios de pérdida de patria potestad, podrá ejecutarse inmediatamente, sin la posibilidad de exhibir fianza a que se refiere el mismo.

ARTÍCULO 868.

...
...
I. ...

II. De noventa días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, salvo que se trate de juicios de pérdida de patria potestad, en estos casos, el término será de quince días.

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 436.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción primera del artículo 6 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado "Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales al Servicio de los Trabajadores del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. El patrimonio del Organismo se constituirá de la siguiente manera:

I. Con la aportación quincenal obligatoria que otorga el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, consistente en una cantidad equivalente al veinticuatro por ciento del sueldo nominal que perciba el trabajador;

II. a V.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La aportación del veinticuatro por ciento del sueldo nominal a la que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, iniciará con el 11.50% en el año 2013 y tendrá un crecimiento anual escalonado de acuerdo a la siguiente tabla:

| AÑO | APORTACIÓN |
|------------------|------------|
| 2013 | 11.50% |
| 2014 | 12.50% |
| 2015 | 13.50% |
| 2016 | 14.50% |
| 2017 | 15.50% |
| 2018 | 16.50% |
| 2019 | 17.50% |
| 2020 | 18.50% |
| 2021 | 19.50% |
| 2022 | 20.50% |
| 2023 | 21.50% |
| 2024 | 22.50% |
| 2025 | 23.50% |
| 2026 en adelante | 24.00% |

Estas aportaciones serán con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Saltillo y a sus trabajadores en las proporciones que se negocien en el futuro.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 437.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicione al título Segundo, Capítulo primero del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Sección Cuarta que contiene los artículos 274 bis 1 y 274 bis 2, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

SECCIÓN CUARTA
USO INDEBIDO DE LOS SISTEMAS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 274 BIS 1- Comete delito de uso indebido de los sistemas de emergencia el que dolosamente por cualquier medio reporte hechos falsos a instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, protección civil, bomberos o seguridad pública y que haga necesaria la movilización y presencia de elementos de dicha institución.

Al responsable de esta conducta se le impondrán de seis a doce meses de prisión y multa de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en el Estado.

Si por la comisión de este delito se provoca algún accidente o algún daño, personal o material, se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 500 a 1,000 días de salario mínimo vigente en el Estado.

En caso de reincidencia se le impondrá hasta el doble de las sanciones establecidas.

ARTÍCULO 274 BIS 2.- Cuando el reporte sea realizado por un menor de edad se sancionara de acuerdo a Ley de Justicia para Adolescentes del Estado.

Los delitos señalados en el presente Título se perseguirán de oficio.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 439.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 33, 40 y 41 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 32 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- ...

También se otorgarán pensiones de incapacidad por causas de trabajo o enfermedades profesionales a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente para desarrollar actividades habituales del cargo que hubieran venido desempeñando al momento de ocurrir las causas de incapacidad. Para estos casos no existirá el requisito mínimo de tiempo cotizado al fondo.

ARTICULO 33.- La pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo al que se refiere el artículo anterior, consistirá en el pago mensual de la cantidad que resulte de aplicar al sueldo regulador establecido en la fracción V del Artículo 2º de esta Ley el siguiente tabulador:

...

...

Quando se trate de una pensión de incapacidad por causas de trabajo, el monto que recibirá el pensionado, será del 100% de su último salario básico percibido.

ARTICULO 40.- ...

También se otorgarán pensiones por muerte de un trabajador por causas de trabajo o enfermedades profesionales, a los beneficiarios a que se refiere el Artículo 42 de esta Ley en el orden de preferencia que el mismo establece. Para estos casos no existirá el requisito mínimo de tiempo cotizado al fondo.

...

ARTICULO 41.- ...

Cuando se trate de una pensión de muerte por causas de trabajo, el monto que recibirá el o los beneficiarios, será del 100% del último salario básico percibido por el trabajador fallecido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.

TERCERO.- Los trabajadores que, por causas de trabajo o enfermedad profesional, hayan fallecido o incapacitado a partir del primero de diciembre de 2011 y hasta la entrada en vigor de esta Ley, que no hayan tenido derecho a la pensión correspondiente por no haber cumplido el requisito mínimo de cotizaciones al fondo, accederán a las pensiones establecidas en los Artículos 32 y 33 o 40 y 41, según corresponda, de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 440.-

ÚNICO.- Se reforma el artículo 14 de la Ley el Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- Los Oficiales del Registro Civil que intervengan, en el ámbito de su competencia, en actos o hechos del estado civil de extranjeros, no podrán negarles, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de actas relativos al nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y defunción, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la ley para el acto de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 442.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 144.00 M2., ubicado en el Fraccionamiento “Villas de la Hacienda” de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título gratuito a favor de la C. Margarita Martínez Montoya.

El predio antes mencionado cuenta con una superficie de 144.00 M2., y se identifica como fracción de lote 3 de la manzana 7, sector IX, del Fraccionamiento “Villas de la Hacienda” y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte: mide 8.00 metros y colinda con lote 02 de la misma manzana.
- Al Sur: mide 8.00 metros y colinda con calle Goleta.
- Al Oriente: mide 18.00 metros y colinda con fracción del lote 4 de la misma manzana.
- Al Poniente: mide 18.00 metros y colinda con fracción del lote 3 de la misma manzana.

Dicho inmueble se encuentra inscrito con una mayor extensión en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 7903, Libro 80, Sección ISC, con fecha 26 de noviembre de 2002, a favor del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para la construcción de su casa habitación, como resultado del sorteo efectuado por el DIF Municipal que se llevó a cabo en el festival del “Día de las Madres”. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 275 y 276 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 443.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para enajenar a título gratuito un bien inmueble con una superficie de 1,024.00 M2., ubicado en el Fraccionamiento “Villa California” de esa ciudad, a favor de la “Asociación Caritas Diocesanas de Torreón A.C.”, el cual se desincorporó con Decreto número 317 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de septiembre de 2013.

El inmueble antes mencionado se identifica como fracción de terreno de la manzana 104, con una superficie de 1,024.00 M2., ubicado en el Fraccionamiento “Villa California” de esa ciudad, y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 32.00 metros y colinda con el resto de la manzana 104.
 Al Sur: mide 32.00 metros y colinda con calle San Carlos.
 Al Oriente: mide 32.00 metros y colinda con Banco de Alimentos.
 Al Poniente: mide 32.00 metros y colinda con resto de la manzana 104.

Dicho inmueble se encuentra registrado con una mayor extensión a favor del R. Ayuntamiento de Torreón, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Torreón del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 4934, Foja 227, Libro 26-D, Sección I, de fecha 12 de julio de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para que se realice la ampliación de las instalaciones del Banco de Alimentos. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Torreón por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, al término de la LIX Legislatura del Congreso del Estado (2012-2014), quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a la enajenación del citado inmueble.

ARTÍCULO QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este Decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 7,481.75 M2., ubicada en el Fraccionamiento “Los Altos de Santa Teresa Ampliación” de esa ciudad, con el fin de enajenar a título gratuito a favor de sus actuales poseedores.

El inmueble antes mencionado cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 71.80 metros y colinda con derecho a paso sanitario.
Al Sur: mide 65.80 metros y colinda con calle Castilla.
Al Oriente: mide 101.35 metros y colinda con calle Castillo interior.
Al Suroriente: mide 4.69 metros y colinda con calle Castilla y calle Castillo interior.
Al Surponiente: mide 4.74 metros y colinda con calle Castilla y calle 15 de Octubre.
Al Poniente: mide 101.17 metros y colinda con calle 15 de Octubre.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Acuña, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Acuña del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 32466, Libro 325, Sección I, de fecha 9 de abril de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para regularizar la tenencia de la tierra a través del programa “Certeza Legal al Patrimonio de Familia”. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 450.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 9,704.69 M2., ubicada en el Fraccionamiento “Ampliación Santa Rosa” de esa ciudad, con el fin de enajenar a título gratuito a favor de sus actuales poseedores.

El inmueble antes mencionado se identifica como la manzana 17 del Fraccionamiento Santa Rosa y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: mide 111.34 metros y colinda con Avenida Sur Poniente.
Al Sur: mide 102.45 metros y colinda con propiedad privada.

Al Este: mide 90.73 metros y colinda con lotes del 1 al 12.
Al Oeste: mide 91.55 metros y colinda con camino a las cuevas.

Dicho inmueble se encuentra inscrito a favor del R. Ayuntamiento de Acuña, en la Oficina del Registro Público de la ciudad de Acuña del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 20725, Libro 208, Sección I, de fecha 7 de julio de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autorización de esta operación es exclusivamente para regularizar la tenencia de la tierra a través del programa “Certeza Legal al Patrimonio de Familia”. En caso de que a dicho inmueble se le dé un uso distinto a lo estipulado, por ese solo hecho automáticamente se dará por rescindida la enajenación y el predio será reintegrado al Municipio.

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el Municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el Artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 304 y 305 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO JOSÉ DÁVILA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2013

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)



MINUTA DE LA CUARTA SESIÓN DEL AÑO 2013 DEL CONSEJO DE ESTADO

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en la residencia del Poder Ejecutivo, siendo las veinte horas del día veinte de diciembre del año dos mil trece, en el salón Venustiano Carranza, ubicado en el primer piso de Palacio de Gobierno, sito en Hidalgo y Juárez sin número, de la Zona Centro, se reúnen, Rubén Ignacio Moreira Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza; Armando Luna Canales, Secretario de Gobierno; Ana Soffa García Camil, Secretaria de Cultura; José Antonio Gutiérrez Jardón, Secretario de Desarrollo Económico y Competitividad; Noé Fernando Garza Flores, Secretario de Desarrollo Rural; Rodrigo Fuentes Ávila, Secretario de Desarrollo Social; José María Fraustro Siller, Secretario de Educación; Jesús Juan Ochoa Galindo, Secretario de Finanzas; Gerardo Garza Melo, Secretario de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial; Francisco Saracho Navarro, Secretario de Infraestructura; Verónica Martínez García, Secretaria de la Juventud; Eglantina Canales Gutiérrez, Secretaria de Medio Ambiente; Sonia Villarreal Pérez, Secretaria de las Mujeres; José Lauro Cortés Hernández, Secretario de Salud; Felicitas Margarita Molina Duque, Secretaria del Trabajo; Claudia Elisa Morales Salazar, Secretaria de Turismo; Jorge Eduardo Verástegui Saucedo, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas; Homero Ramos Gloria, Procurador General de Justicia del Estado; y Sandra Luz Rodríguez Wong, Consejera Jurídica en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo, con motivo de la cuarta sesión del año dos mil trece del Consejo de Estado, al tenor del siguiente orden del día:

1. **Lista de asistencia.**
2. **Declaración de quórum legal.**
3. **Presentación y en su caso aprobación del Decreto por el que se crea un Fondo para otorgar Estímulos Fiscales en materia de contribuciones estatales, a través de Certificados de Promoción Fiscal, para el ejercicio fiscal 2014.**
4. **Conclusión de la sesión.**

Para dar inicio a la sesión, **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, Gobernador del Estado, da la bienvenida a los integrantes del Consejo de Estado.

Acto seguido, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, Consejera Jurídica y Secretaria del Consejo, procede a tomar la lista de asistencia correspondiente para verificar el quórum legal.

Una vez determinado que existe quórum para llevar a cabo la sesión, el Gobernador declara válidos cada uno de los acuerdos tomados en esta sesión.

La Secretaria del Consejo, somete a consideración y votación de los presentes el orden del día, siendo aprobado por unanimidad.

Siguiendo con el desahogo del tercer punto del orden del día, **Jesús Juan Ochoa Galindo**, Secretario de Finanzas, expone el Proyecto de Decreto por el que se crea un Fondo para otorgar Estímulos Fiscales, a través de Certificados de Promoción Fiscal para el ejercicio fiscal 2014.

El Gobernador del Estado somete a consideración del Consejo para su aprobación dicho proyecto de Decreto. Aprobándose por unanimidad.

Visto el resultado de la votación, se propone el acuerdo **CE 04/2013.-** Decreto por el que se crea un Fondo para otorgar Estímulos Fiscales en materia de contribuciones estatales, a través de Certificados de Promoción Fiscal.

Agotados todos los puntos del orden del día y no habiendo más asuntos por tratar, el gobernador da por concluida la cuarta sesión del año dos mil trece del Consejo de Estado, siendo las veinte horas con cincuenta y cinco minutos del día de su inicio, firmando quienes participan en ella.

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
(RÚBRICA)

ARMANDO LUNA CANALES
SECRETARIO DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ANA SOFÍA GARCÍA CAMIL
SECRETARIA DE CULTURA
(RÚBRICA)

JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ JARDÓN
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
(RÚBRICA)

NOÉ FERNANDO GARZA FLORES
SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL
(RÚBRICA)

RODRIGO FUENTES ÁVILA
SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
(RÚBRICA)

JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
(RÚBRICA)

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
SECRETARIO DE FINANZAS
(RÚBRICA)

GERARDO GARZA MELO
SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
(RÚBRICA)

FRANCISCO SARACHO NAVARRO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
(RÚBRICA)

VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA
SECRETARIA DE LA JUVENTUD
(RÚBRICA)

EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
(RÚBRICA)

SONIA VILLARREAL PÉREZ
SECRETARIA DE LAS MUJERES
(RÚBRICA)

JOSÉ LAURO CORTÉS HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE SALUD
(RÚBRICA)

FELÍCITAS MARGARITA MOLINA DUQUE
SECRETARIA DEL TRABAJO
(RÚBRICA)

CLAUDIA ELISA MORALES SALAZAR
SECRETARIA DE TURISMO
(RÚBRICA)

JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO
SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS
(RÚBRICA)

HOMERO RAMOS GLORIA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
(RÚBRICA)

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
SECRETARIA DEL CONSEJO DE ESTADO
(RÚBRICA)



RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en los artículos 82, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado, 2, y 9 apartado A, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 38, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que como es sabido, en años anteriores se han otorgado estímulos a los contribuyentes que han cumplido con sus obligaciones fiscales, lo que ha mejorado la recaudación de ingresos; por lo que es necesario continuar con esta directriz con la que se ha logrado que los contribuyentes cumplan de manera espontánea con sus obligaciones y por tanto se recauden mas recursos.

Que por eso a través del presente Decreto, se continúan otorgando los apoyos a la población y al sector productivo que generen confianza y que no signifique una afectación a su patrimonio.

Que en este sentido, se establecen estímulos en materia del Impuesto Sobre Nóminas a los contribuyentes que generan nuevos empleos y se continúa con el estímulo por pago anual del impuesto en mención; de igual manera se siguen otorgando estímulos para aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad y para aquellas que se establezcan en los municipios del estado en los términos que se mencionan en el presente decreto

Que en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículo se establecen estímulos adicionales, con el propósito de que este impuesto sea eliminado gradualmente en el transcurso de la presente administración.

Que es por eso que se otorgan estímulos para que queden exentos del pago de este impuesto todos aquellos vehículos que tengan una antigüedad mayor a 10 años y que tengan un valor menor a 350 mil pesos, así como aquellos cuyo precio sea inferior a los 232 mil pesos, con una antigüedad de hasta 10 años.

Que para las personas morales con actividad empresarial que adquieran unidades nuevas para el transporte de personal, se otorga el 50% del impuesto correspondiente, si el vehículo tiene un precio inferior a 350 mil pesos.

Que a los tenedores o usuarios de automóviles para transporte de efectos con capacidad de carga de hasta dos toneladas y que su valor total sea hasta de \$348,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), se otorga un estímulo para que paguen por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos el 0.245% del valor total del vehículo después de aplicar el factor de depreciación contenido en los artículos 51-A y 52 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto con el fin de no mermar su patrimonio.

Que para las unidades que no se encuentran en estas categorías, se ofrecerán distintos estímulos, siempre y cuando realicen el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos dentro del plazo señalado en la ley.

Que, por otra parte, se otorga un estímulo al Impuesto Sobre Enajenación de Vehículos Motor, para que se pague por dicho concepto la cantidad de 300 pesos, lo que permitirá actualizar el padrón correspondiente y los contribuyentes podrán contar con seguridad jurídica sobre su patrimonio.

Que, por lo que hace a los derechos que se causan por servicios del registro público, se continúan otorgando estímulos a los promotores de vivienda en el Estado y a la adquisición de bienes entre parientes o instituciones de beneficencia social, asociaciones de colonos o productores agropecuarios y por la inscripción del título definitivo de solares y parcelas que expide el Registro Agrario Nacional; y con el objeto de proteger el Patrimonio de Familia se otorga un estímulo por los derechos que se causen por la inscripción del documento legal que así lo establezca.

Que en lo que se refiere a los derechos por servicios de registro civil, se apoya a los grupos más vulnerables como lo son las personas mayores y aquellas que actualmente se encuentran desempleadas, para que los trámites que hicieren ante el Registro Civil les resulten menos gravosos; a las personas mayores de 18 años que no cuenten con acta de nacimiento, para que los derechos que se causen por este trámite no sean un impedimento para contar con un documento tan importante como lo es el acta de nacimiento; a las personas beneficiadas a través de las autorizaciones otorgadas en audiencias públicas, brigadas de apoyo, bodas comunitarias, en caso de contingencia o desastre natural y campañas especiales; y por el registro y expedición de la primera copia certificada de nacimientos de niños y niñas nacidos y radicados en el Estado, apegándose a la Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Niñas y Niños en México.

Que además se otorga un estímulo sobre los derechos que se causen por el trámite de pasaporte ordinario y publicación del aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta.

Que en materia de control vehicular, se otorgan estímulos a los adultos mayores, personas pensionadas, personas con discapacidad y a los propietarios de vehículos de más de diez años de antigüedad.

Que también se establecen estímulos por la entrada al Centro Acuático a cargo del Instituto Estatal del Deporte.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud de que en sesión de Consejo de Estado, celebrada el día 20 de diciembre de 2013, fue aprobado el otorgamiento de estímulos fiscales por el Ejecutivo a mi cargo, con fundamento en las disposiciones legales señaladas, emito el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA UN FONDO PARA OTORGAR ESTÍMULOS FISCALES EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES ESTATALES A TRAVÉS DE CERTIFICADOS DE PROMOCIÓN FISCAL

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene como objeto otorgar estímulos fiscales sobre el impuesto sobre nóminas, impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, impuesto sobre enajenación de vehículos de motor, derechos por servicios del registro público, derechos por servicios del registro civil, otros servicios que presta la Secretaría de Gobierno, derechos de control vehicular, derechos por servicios prestados por el Instituto Estatal del Deporte en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se señalan en el presente Decreto y que se causen por el ejercicio fiscal de 2014.

ARTÍCULO 2.- A efecto de otorgar los estímulos a que se refiere el artículo anterior, se contará con un Fondo de Apoyo sustentado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2014, que tendrá por objeto, a través de la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, la administración, distribución y canalización de los estímulos en los términos del presente Decreto, con la finalidad de promover y apoyar a los contribuyentes y apoyo a grupos sociales vulnerables.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y/o la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, serán las dependencias encargadas de llevar a cabo los trámites administrativos necesarios para operar el Fondo a que se refiere el presente Decreto, administrar, distribuir y aplicar los estímulos fiscales.

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS

ARTÍCULO 4.- A las personas físicas o morales que realicen inversiones en el Estado, generen empleo; así como a aquellas que generen nuevos empleos por ampliación de la planta de trabajadores de la empresa, se les otorgará un estímulo mediante un certificado de promoción fiscal por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Nóminas, que se cause por los nuevos empleos generados.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior, estará vigente por doce meses, pero será aplicable únicamente a los nuevos empleos.

ARTÍCULO 5.- Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 4, deberán calcular el estímulo fiscal otorgado en el presente Decreto de la siguiente forma:

I. Obtendrán el promedio mensual de trabajadores en el ejercicio fiscal de 2013, el que se determinará sumando el número total de trabajadores habidos en cada uno de los meses del ejercicio dividido entre el número de meses que corresponda;

II. Durante 2014, en forma mensual compararán el número de trabajadores del mes que declaren, con el promedio obtenido en el ejercicio anterior, obteniendo el número de empleos incrementados; y

III. Cuando de la comparación a la que se refiere la fracción anterior, se obtenga un incremento en el número de empleos, el impuesto a cargo se determinará en la siguiente forma:

a) Las erogaciones gravadas del mes que se declare se dividirán entre el número de trabajadores para obtener la percepción promedio gravable por trabajador;

b) El resultado se multiplicará mensualmente por el número de empleos incrementados, obteniendo las erogaciones gravadas motivo del estímulo, y

c) Las erogaciones obtenidas conforme al inciso anterior, se pagarán con el certificado de promoción fiscal. La diferencia que resulte del impuesto a cargo y del pagado por el certificado de promoción fiscal, será cubierta por el contribuyente, al momento de hacer efectivo dicho certificado.

ARTÍCULO 6.- En el ejercicio fiscal de 2014, los contribuyentes del Impuesto Sobre Nóminas podrán optar por el pago anual del Impuesto en términos del artículo 27, 28 y 29 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando el monto de lo pagado por este mismo concepto durante el ejercicio fiscal anterior, no haya excedido del equivalente a 1000 días de salario mínimo vigente en la entidad.

Los contribuyentes que se acojan a la opción señalada en el párrafo anterior, gozarán de un apoyo consistente en el equivalente al 6% (seis por ciento) del impuesto a su cargo, siempre y cuando la declaración correspondiente al mes de enero, se presente dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza y se encuentren al corriente en el cumplimiento del Impuesto Sobre Nóminas, correspondiente a ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 7.- A las personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, se les otorgará un estímulo mediante un certificado de promoción fiscal por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Nóminas que se cause por otro trabajador del mismo nivel salarial a la persona con discapacidad contratada.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará por cada trabajador que se contrate y por el tiempo que duren trabajando la o las personas con discapacidad, por lo que al momento de que cause baja de la nómina se suspenderá el estímulo.

El patrón en todo caso, deberá conservar en la contabilidad los documentos que acrediten la capacidad diferente de los trabajadores que hubiera contratado.

ARTÍCULO 8.- A las personas físicas o morales que durante el ejercicio de 2014, realicen inversiones y generen nuevos empleos en los municipios de Morelos, Hidalgo, Jiménez, General Cepeda, Nadadores, Villa Unión, Juárez, Candela, Guerrero, Lamadrid, Escobedo, Sacramento, Abasolo, Viesca, Arteaga, Ocampo, Cuatro Ciénegas, Sierra Mojada y Parras del Estado de Coahuila de Zaragoza, se les otorgarán subsidios del Impuesto Sobre Nóminas, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, de la siguiente forma:

I. 100% del impuesto que se cause durante el primer año de operaciones;

II. 50% del impuesto que se cause durante el segundo año de operaciones;

III. 25% del impuesto que se cause durante el tercer año de operaciones; y

IV. A partir del cuarto año, pagarán el impuesto conforme a la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 9.- Para tener derecho al estímulo establecido en el artículo anterior, la inversión correspondiente a la unidad de trabajo deberá realizarse en cualquiera de los municipios señalados y en todos los casos el domicilio fiscal de la empresa deberá estar registrado en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 10.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, consistente en el 100% del Impuesto Sobre Nóminas que se cause por las personas físicas o morales propietarias de escuelas particulares de educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, adultos y formación para el trabajo.

Para tener derecho al presente estímulo deberán presentarse dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las declaraciones correspondientes.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 11.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, consistente en el 100% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, a los contribuyentes que adquieran automóviles nuevos y de hasta diez años de antigüedad para el transporte de personas hasta de quince pasajeros, cuyo valor total no exceda de \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado, que cumplan con sus obligaciones de control vehicular dentro de los 15 días siguientes a la fecha de adquisición del vehículo.

ARTÍCULO 12.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, a los contribuyentes que durante el ejercicio 2013, hayan adquirido vehículos nuevos para el transporte de personas hasta de quince pasajeros y cuyo valor no hubiera excedido de \$290,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado, para que paguen \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.) por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause en el ejercicio 2014.

Los estímulos a que se refieren los artículos 11 y 12, serán aplicables siempre y cuando el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones de control vehicular dentro del plazo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 13.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, consistente en el 50% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause en el ejercicio 2014, a los contribuyentes personas morales o físicas con actividad empresarial que adquieran automóviles nuevos para el transporte de personas hasta de quince pasajeros, cuyo valor total no exceda de \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, consistente en el 33% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause conforme a las disposiciones legales vigentes durante el ejercicio fiscal 2014, a los contribuyentes que sean tenedores o usuarios de automóviles de hasta diez años de antigüedad, para el transporte de personas hasta de quince pasajeros, excepto transporte público, cuyo valor total sea de más de \$232,000.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado y no exceda de \$290,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 15.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, por el equivalente al 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause en el ejercicio 2014, a los propietarios de vehículos de hasta 10 años de antigüedad, cuyo valor total sea de más de \$290,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado; siempre y cuando cumplan con el pago de este impuesto dentro del mes de enero.

ARTÍCULO 16.- Para tener derecho a los estímulos establecidos en los artículos 11, 12, 14 y 15 antes citados, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que se adquieran las placas de circulación vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

II. Que el contribuyente cuente con licencia de manejo vigente; y

III. Que el contribuyente sea persona física sin actividad empresarial.

ARTÍCULO 17.- Se otorga un estímulo fiscal mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, a los contribuyentes que sean tenedores o usuarios de automóviles destinados al transporte de efectos con capacidad de carga de hasta dos toneladas y que su valor total sea hasta de \$348,000.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado, para que paguen por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos el 0.245% del valor total del vehículo después de aplicar el factor de depreciación contenido en los artículos 51-A y 52 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 18.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, por el equivalente al 100% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause en el ejercicio 2014, a los propietarios de vehículos con una antigüedad superior a diez años, cuyo valor total no exceda de \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 19.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, por el equivalente al 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se cause en el ejercicio 2014, a los propietarios de vehículos con una antigüedad superior a diez años, cuyo valor total sea de más de \$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado; siempre y cuando cumplan con el pago de este impuesto dentro del mes de enero.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades fiscales competentes, deberán realizar los ajustes correspondientes para que los contribuyentes que tengan derecho a los estímulos establecidos en el presente Decreto, lo reciban al efectuar el pago de sus contribuciones del 2014.

ARTÍCULO 21.- Se autoriza el pago en parcialidades del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y derechos de control vehicular a propietarios de vehículos nacionales o regularizados que adeuden dichas contribuciones por los ejercicios fiscales anteriores a 2014.

Los contribuyentes que quieran celebrar el pago en parcialidades señalado en el párrafo anterior, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Factura original del vehículo.
2. Comprobante de domicilio.
3. Pedimento de importación, en caso de tratarse de vehículos regularizados.

El beneficio establecido en el presente artículo estará vigente durante el presente ejercicio fiscal y los pagos parciales que se autoricen, no podrán exceder del mes de diciembre de 2014.

El Convenio de pago en parcialidades deberá realizarse en la Administración Local de Recaudación que corresponda en razón del domicilio del contribuyente y realizar como pago inicial el 20% de los adeudos anteriores a 2014.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHICULOS DE MOTOR

ARTÍCULO 22.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en el equivalente sobre el impuesto sobre enajenación de vehículos de motor, para el efecto de que los sujetos del impuesto paguen únicamente \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada operación que realicen, durante el ejercicio fiscal de 2014, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por la inscripción de documentos o títulos por virtud de los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles entre parientes por consanguinidad en línea recta; y por las inscripciones que se deriven de herencias y legados, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los tres meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

El estímulo será aplicable únicamente cuando el valor de la operación o de la masa hereditaria no exceda del equivalente a 42,500 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

ARTÍCULO 24.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 100% de los derechos que se causen por la inscripción del documento expedido por autoridad judicial competente que así lo declare

ARTÍCULO 25.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, por las adquisiciones que realicen las instituciones de asistencia social o de beneficencia, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los tres meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por promotores para la construcción de vivienda en el Estado, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 27.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal consistente en el equivalente al 100% de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público de escrituras que contengan la adquisición de vivienda nueva y el crédito para su adquisición en viviendas cuyo valor total no exceda de 5,925 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, y el equivalente al 50% de los derechos que se causen por la inscripción en el Registro Público de escrituras que contengan la adquisición de vivienda nueva y el crédito para su adquisición en viviendas cuyo valor total esté entre 5,926 y 11,545 salarios mínimos vigentes en el Estado.

Este estímulo es aplicable únicamente tratándose de viviendas que estén edificadas en un terreno que no exceda de 200 metros cuadrados, que tenga una construcción máxima de 105 metros cuadrados y para personas que no cuenten con una vivienda.

Para efectos del presente artículo se entenderá por vivienda nueva la que se enajena por primera vez y no ha sido habitada con anterioridad.

ARTÍCULO 28.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 90% de los derechos que se causen por la inscripción y por la cancelación de la misma en el Registro Público, de contratos que contengan créditos obtenidos por productores agropecuarios del Estado, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

ARTÍCULO 29.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal por el equivalente al 50% de los derechos que se causen por la inscripción del título definitivo de los solares y parcelas que expide el Registro Agrario Nacional a los ejidatarios o avocindados, tratándose de la primera escrituración, siempre y cuando la inscripción se lleve a cabo dentro de los dos meses siguientes a la realización del acto jurídico de que se trate.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 30.- Se otorga un estímulo mediante la expedición del certificado de promoción fiscal por el 40% de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, a pensionados, jubilados, personas con discapacidad y a los adultos mayores.

Para tener derecho a este estímulo deberán contar con una constancia de necesidad expedida por la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 31.- Se otorga un estímulo mediante la expedición del certificado de promoción fiscal por el 100% de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, por el registro de nacimiento a personas mayores de 18 años que no se encuentren registradas.

ARTÍCULO 32.- Se otorga un estímulo mediante la expedición del certificado de promoción fiscal por el 100% de los derechos con respecto a los trámites y servicios que presta el Registro Civil, por autorización en las audiencias públicas, brigadas de apoyo, bodas comunitarias, casos de contingencia o desastre y campañas especiales, en las regiones que no cuentan con el servicio y a quienes por motivos de pobreza, marginación social o vulnerabilidad no tengan acceso a éstos.

Para tener derecho a este estímulo se deberá contar con una constancia que justifique la necesidad expedida por la Secretaría de Desarrollo Social, previa verificación de que la situación del solicitante corresponde a alguno de los supuestos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 33.- Se otorga un estímulo mediante la expedición del certificado de promoción fiscal por el 100% de los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, tratándose del registro de nacimientos de niñas y niños nacidos y radicados en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su primera copia certificada, correspondientes al ejercicio fiscal 2014.

Para tener derecho a este estímulo, los contribuyentes deberán sujetarse a los lineamientos que deriven del Convenio Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de niñas y de niños en México.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR OTROS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 34.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por el trámite de pasaporte ordinario mexicano que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 35.- Se otorga un subsidio, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal correspondiente, consistente en el equivalente al 50% de los derechos que se causen por los servicios que presta el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación del aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, establecidos en el artículo 90, fracción II, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS DE CONTROL VEHICULAR

ARTÍCULO 36.- Sobre los derechos que se causen por servicios de control vehicular por la expedición de placas metálicas, refrendo anual y de licencias para conducir para los vehículos de uso particular, a los adultos mayores y para las personas pensionadas por las diversas instituciones sociales, se otorgan los estímulos, para quienes paguen a más tardar durante el mes de marzo del 2014, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, consistentes en lo siguiente:

I. El equivalente al 25% que será aplicable sobre vehículos de año modelo del 2010 al 2014 inclusive, y siempre que el valor total consignado en la factura que ampara la propiedad del vehículo sea inferior a \$290,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado.

II. El equivalente al 50% que será aplicable sobre vehículos de año modelo 2009 y anteriores, y siempre que el valor total consignado en la factura que ampara la propiedad del vehículo sea inferior a \$290,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado.

Para tener derecho a los estímulos a que se refiere este artículo, los beneficiarios deberán acompañar copia de la credencial correspondiente.

Los beneficiarios tendrán derecho a que se les aplique un solo estímulo económico de los anteriormente señalados sobre vehículos de su propiedad.

ARTÍCULO 37.- Los estímulos a que se refiere el artículo anterior, no serán aplicables cuando se trate de vehículos con capacidad de carga de más de dos toneladas.

ARTÍCULO 38.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición del certificado de promoción fiscal, consistente en el equivalente al 100% de los derechos que se causen por Servicios de Control Vehicular, que se causen en el ejercicio 2014 por la expedición de placas especiales y del refrendo anual, para personas con discapacidad, cuyo valor total no exceda de \$290,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado.

El estímulo que se otorga en este artículo estará vigente hasta el mes de diciembre del presente ejercicio fiscal y deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Se aplicará solamente a un vehículo que sea propiedad de personas con discapacidad o de un familiar, cuando dicho vehículo sea utilizado para trasladarlo.

II. Se aplicará, de igual forma, a personas morales que atiendan a personas con discapacidad y utilicen vehículos para su traslado. En este caso no aplicará la limitante de un solo vehículo.

III. Cuando el vehículo no sea propiedad de la persona con capacidad diferente, el propietario del vehículo deberá acreditar el grado de parentesco, el que en todo caso deberá ser por consanguinidad en línea recta o su cónyuge.

IV. En todo caso, deberá presentarse constancia médica expedida por institución oficial, con la que se acredite el tipo y grado de discapacidad.

V. Estar al corriente en los pagos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y los Derechos de Control Vehicular.

VI. En todos los casos, se deberá requisitar el formato autorizado por las autoridades competentes y acompañar la documentación que en él se indica.

El estímulo establecido en el presente artículo no será aplicable cuando se trate de vehículos con capacidad de carga de más de dos toneladas.

ARTÍCULO 39.- Se otorga un estímulo, mediante la expedición de certificados de promoción fiscal, equivalente al 10% sobre los derechos de control vehicular relativos al refrendo anual, que se causen para el ejercicio fiscal de 2014, a los propietarios de vehículos con una antigüedad superior a diez años, siempre y cuando cumplan con el pago de sus obligaciones de control vehicular, en el mes de enero de 2014.

Este estímulo no es aplicable a adeudos de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 40.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, consistente en el 100% de los derechos que se causen por la baja de placas, a los contribuyentes que demuestren que el vehículo de su propiedad no se encuentra apto para su uso y tránsito.

Para tener derecho a este beneficio, es necesario presentar una solicitud en donde se solicita la baja del padrón vehicular por este motivo y que acrediten que dicho vehículo se encuentra inservible para su tránsito y el número de serie del vehículo.

ARTÍCULO 41.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, en favor de los propietarios de vehículos de más de 10 años y hasta 20 años de fabricación al ejercicio fiscal en curso, para que paguen la cantidad de \$800.00 (OCHOCIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.), más la contribución especial para el fomento a la educación, calculado sobre esta cantidad, por concepto de derechos por expedición de tarjeta de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual.

ARTÍCULO 42.- Se otorga un estímulo mediante la expedición de Certificados de Promoción Fiscal, en favor de los propietarios de vehículos de más de 20 años de fabricación al ejercicio fiscal en curso, para que paguen la cantidad de \$550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) más la contribución especial para el fomento a la educación, calculado sobre esta cantidad, por concepto de derechos por expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual.

CAPÍTULO VIII

POR DERECHOS POR SERVICIOS DEL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 43.- A los integrantes del equipo representativo de natación, a los atletas que representaren al Estado en la Olimpiada Nacional y a los atletas que representen al Estado en eventos deportivos oficiales nacionales e internacionales, se les otorgarán estímulos, mediante la expedición de los certificados de promoción fiscal, de la siguiente forma:

I. 50% de la cuota que se cause por la inscripción en el Centro Acuático Coahuila.

II. 50% de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

III. 50% de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

ARTÍCULO 44.- Se otorgan los estímulos a que se refiere el presente artículo, al cuarto integrante de una familia, mediante la expedición de los certificados de promoción fiscal, de la siguiente forma:

I. 100% de la cuota que se cause por la Inscripción en el Centro Acuático Coahuila.

II. 100% de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

III. 100% de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

Los estímulos establecidos en el presente artículo, se otorgarán siempre y cuando se compruebe que otros tres integrantes de la misma familia hubieren cubierto las cuotas correspondientes en su totalidad.

ARTÍCULO 45.- Se otorgan los estímulos a que se refiere el presente artículo, al tercer integrante de una familia, mediante la expedición de los certificados de promoción fiscal, de la siguiente forma:

I. 50% de la cuota que se cause por la Inscripción en el Centro Acuático Coahuila.

II. 50% de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

III. 50% de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

Los estímulos establecidos en el presente artículo, se otorgarán siempre y cuando se compruebe que otros dos integrantes de la misma familia hubieren cubierto las cuotas correspondientes en su totalidad.

ARTÍCULO 46.- A los adultos mayores, se les otorgarán estímulos, mediante la expedición de los certificados de promoción fiscal, de la siguiente forma:

I. 50% de la cuota que se cause por la Inscripción en el Centro Acuático Coahuila.

II. 50% de la cuota que se cause por el curso mensual en el Centro Acuático Coahuila.

III. 50% de la cuota que se cause por el certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila.

ARTÍCULO 47.- La aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO 48.- Además de los requisitos establecidos en el presente Decreto, los estímulos a que hace referencia el mismo, se otorgarán a los contribuyentes, siempre y cuando se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales y no se tenga adeudos con las autoridades fiscales estatales en contribuciones estatales o contribuciones federales coordinadas.

ARTÍCULO 49.- Los estímulos otorgados en el presente Decreto no son aplicables para vehículos destinados al servicio público.

ARTÍCULO 50.- Los estímulos otorgados en el presente Decreto estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2014, salvo disposición expresa.

ARTÍCULO 51.- Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I. Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.

II. Personas con discapacidad.- Personas que tienen de manera permanente una carencia o disminución congénita o adquirida de sus facultades físicas psicomotoras, de su capacidad visual o intelectual.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero de 2014.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo el día 20 de diciembre de 2013.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
 (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
 (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
 (RÚBRICA)



Saltillo, Coahuila a 19 de diciembre de 2013

INFORMACIÓN FISCAL SOBRE TARIFAS DE LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, APLICABLES DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2014.

ING. JESÚS JUAN OCHOA GALINDO, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EMITE LA PRESENTE INFORMACIÓN FISCAL POR LA QUE SE DAN A CONOCER LAS CUOTAS Y TARIFAS ACTUALIZADAS CORRESPONDIENTES A DICHA LEY, LAS CUALES ESTARÁN VIGENTES DEL 1° DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 38.- . . .

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros y automóviles destinados al transporte de efectos con capacidad de carga de hasta dos toneladas de peso, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

| Límite inferior \$ | Límite superior \$ | Cuota fija \$ | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior % |
|-----------------------|-----------------------|------------------|--|
| 0.01 | 572,919.39 | 0.00 | 3.0 |
| 572,919.40 | 1,102,551.54 | 17,187.57 | 8.7 |
| 1,102,551.55 | 1,481,951.51 | 63,265.57 | 13.3 |
| 1,481,951.52 | 1,861,351.48 | 113,725.76 | 16.8 |
| 1,861,351.49 | En adelante | 177,464.94 | 19.1 |

. . .

II a III. . . .

. . .

ARTICULO 43.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$10,397.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$11,199.00 (ONCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), para aeronaves de reacción.

ARTÍCULO 45.- . . .

TARIFA

| Límite inferior \$ | Límite superior \$ | Cuota fija \$ | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior % |
|-----------------------|-----------------------|------------------|--|
| 0.01 | 240,042.77 | 0.00 | 3.0 |
| 240,042.78 | 330,115.13 | 7,201.28 | 8.7 |
| 330,115.14 | 443,711.35 | 15,037.56 | 13.3 |
| 443,711.36 | En adelante | 30,145.85 | 16.8 |

ARTÍCULO 46.- . . .

T A B L A

| TIPO | CUOTA \$ |
|-----------------|-------------|
| PISTÓN (HÉLICE) | 2,301.58 |
| TURBOHÉLICE | 12,738.73 |
| REACCIÓN | 18,404.48 |
| HELICÓPTEROS | 2,829.45 |

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, pagarán un impuesto de \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 51.- Tratándose de aeronaves usadas de hasta nueve años de antigüedad, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,955.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) para aeronaves de pistón, turbo hélice y helicópteros y por la cantidad de \$8,569.00 (OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) para aeronaves de reacción.

...

...

ARTÍCULO 57.- . . .

TARIFA

I. Automóviles, camionetas, tractores no agrícolas \$327.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

II. Minibuses, microbuses, camiones de carga autobuses integrales y ómnibus \$392.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

III. Remolques y semirremolques \$185.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 79.- . . .

TARIFA

I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

II. La inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos, por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles:

1. Hasta con valor de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagarán \$1,534.00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

2. Si el valor excede de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$10,000.00, conforme al inciso anterior y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 15 al millar.

3. Si el valor excede de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$50,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), el 12 al millar.

4. Si el valor excede de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100), se pagará por los primeros \$100,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad hasta \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), el 8 al millar.

5. Si el valor excede de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), se pagará por los primeros \$150,000.00, conforme a los incisos anteriores y por lo que exceda de dicha cantidad, el 6 al millar.

6. Si el valor es indeterminado, se pagarán \$1,534.00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por cada parte lo que corresponde, con arreglo a lo dispuesto en esta fracción.

III. La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades civiles y asociaciones de carácter civil, así como cualquier modificación a la escritura constitutiva \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por hoja

IV. Los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad que dé lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, lo que resulte mayor entre el 25% de los derechos que se hayan causado por la primera inscripción o \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

V. La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del dominio; los que limiten el dominio del vendedor, del embargo, así como de cédulas hipotecarias, de servidumbres y de fianzas, se pagarán conforme a la fracción II, de este artículo;

Cuando se solicite la inscripción de embargo sobre bienes inmuebles derivada de juicios de alimentos o laborales, se pagarán \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

Cuando las inscripciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se deriven de la inscripción de actos jurídicos por los que se deban pagar los derechos establecidos en el artículo 82 fracción IV de la Sección de Comercio, se pagarán \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); por hoja.

VI. La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro y se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital ni transferir derechos, \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

VII. La inscripción del título o contrato a que se refiere la fracción anterior, cuando se aumente el capital o se transfiera algún derecho, se pagará conforme a la fracción II de este artículo, sobre el importe del aumento del capital o del derecho que se transfiera;

VIII. La inscripción de las autorizaciones para fraccionamiento, \$337.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

IX. El depósito de cualquier otro documento, \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

X. La expedición de certificados de no antecedentes registrales de inmuebles, independientemente de la búsqueda, \$881.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

XI. La constancia que extienda el Registro al calce de los documentos privados que se le presenten, expresando que se ha cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

XII. La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

XIII. La expedición de certificados o certificaciones relativos a las constancias del Registro, independientemente de la búsqueda:

1. Certificados de existencia de gravámenes, \$239.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.

2. Certificados de no existencia de gravámenes, \$239.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por cada lote.

3. Otros certificados y certificaciones, \$239.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

XIV. La cancelación de inscripciones en el Registro causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.

XV. La inscripción de declaración unilateral de voluntad en que se contenga la lotificación de un fraccionamiento, por lote \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); y

XVI. Por otros no especificados, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

XVII. La inscripción de avisos pre-preventivos o preventivos \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 82.- . . .

TARIFA

I. El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehúse ésta por no ser procedente y cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial, \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

II. La inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumentos de su capital social, se pagará conforme a la fracción II del artículo 79 de esta ley, sobre el monto del capital social o de sus aumentos.

Tratándose de sociedades mercantiles de capital variable, se pagará conforme a esta fracción, por los aumentos de capital en su parte variable, que se presente para su inscripción;

III. La inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumento de capital social, \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

IV. La inscripción de créditos de cualquier clase, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y otros, otorgados por instituciones de crédito, agrupaciones financieras o particulares, sobre el importe de la operación, el 6 al millar.

La inscripción de reestructuración de créditos, causará derechos conforme a esta fracción, únicamente sobre el monto en el que se incremente el crédito ya inscrito, cuando no exista incremento se pagarán \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

La misma tarifa se aplicará a los contratos celebrados por arrendadoras financieras, públicas o privadas que se refieran a financiamientos;

V. La búsqueda de datos para certificados e informes, por cada período de cinco años o fracción, \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

VI. La expedición de certificados o certificaciones relativos a constancias del registro, independientemente de la búsqueda:

1. Por la primera hoja, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100).

2. Por cada hoja adicional, \$22.00 (VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.).

3. Por otros, \$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

VII. La inscripción de títulos o documentos relativos a sociedades mercantiles o civiles que no expresen valor y que de su texto no pueda deducirse, siendo condición indispensable, que la escritura constitutiva se encuentre inscrita previamente en el Registro, \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

Cuando parte del valor sea indeterminado y parte determinado, se pagará por cada parte lo que corresponda, con arreglo a las fracciones anteriores.

Si en una misma escritura se consignaren diversos contratos, se pagará por cada parte lo que corresponda, con arreglo a las fracciones anteriores.

VIII. Las inscripciones complementarias derivadas de contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de dominio o cualquier otra modalidad, \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por hoja.

IX. La cancelación de inscripciones relativas al comercio causará el 10% de los derechos que se causaron por su inscripción, sin que pueda ser inferior a \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

En caso de que no se conozca el importe de los derechos pagados para su inscripción, se causará el 10% de los que corresponderían por su inscripción.

ARTÍCULO 85.- . . .

TARIFA

I. Registro de nacimientos, \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

II. Registro de reconocimientos, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

III. Inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; o bien, de las resoluciones que rectifiquen o modifiquen una acta del Registro Civil, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

IV. Registro de matrimonios, \$566.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

V. Registro de divorcios, \$566.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

VI. Registro de defunciones, \$54.00 (CINCUESTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

VII. Inscripción de actos o hechos registrados en el extranjero, \$435.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

VIII. Registro de Pacto Civil de Solidaridad, \$566.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

IX. Registro de terminación de Pacto Civil de Solidaridad, \$566.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

X. Anotaciones en los registros por mandato judicial o a petición de la parte interesada, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

XI. Expedición de copias certificadas, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

Para efectos de esta fracción, los oficiales de Registro Civil pagarán la cantidad de \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por la expedición del formato correspondiente.

XII. Impresión de copias certificadas de otros Estados, a través de procesos sistematizados o de interconexión de redes informáticas del Registro Civil \$163.00 (CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

XIII. Rectificaciones relativas a actas del Registro Civil, \$337.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

XIV. Expedición de certificados de inexistencia y cualquier otra clase de constancia relativa al Registro Civil, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

XV. Búsqueda de actas en el Registro Civil, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

XVI. Por otros servicios no especificados, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 87.- . . .

TARIFA

I. Certificaciones, \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

II. Apostillar documentos, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

III. Presentación de examen para obtener patente de aspirante a notario, \$32,635.00 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

IV. Expedición de patente de aspirante a notario, \$43,514.00 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.);

V. Presentación de examen de selección para obtener la expedición de Fiat Notarial, \$54,392.00 (CINCUESTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

VI. Expedición del Fiat Notarial, \$271,960.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.);

VII. Expedición de constancias que avalen la función notarial, \$10,878.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

VIII. Expedición de certificados de necesidad, para adquisición de terrenos que hagan las sociedades mercantiles, según lo establecido en el artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, \$5,396.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

IX. Por la revisión de documentos requeridos para la celebración de eventos tradicionales \$1,349.00 (MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

X. Legalización de firmas en cualquier documento, \$207.00 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), por firma;

XI. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en las oficinas públicas: primera hoja \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.);

XII. Certificaciones de hechos ocurridos en presencia de la autoridad: primera hoja \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); cada hoja subsecuente \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.);

XIII. Legalización de firmas de notarios, de funcionarios estatales y municipales y de documentos del registro civil, \$207.00 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) por firma;

XIV. Exhorto y legalización de firmas de éste a otro Estado, \$522.00 (QUINIENTOS VEINTIDOS DOS PESOS 00/100 M.N.);

XV. Exhorto de otro Estado a éste, \$522.00 (QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.);

XVI. Búsqueda de antecedentes notariales por año o por notario y de testamento, \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.);

XVII. Expedición de testimonios de instrumentos notariales hasta por 10 hojas, \$1,632.00 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); por hoja adicional de los testimonios \$163.00 (CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

XVIII. Expedición de segundos testimonios que obren en la Dirección de Notarías, \$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

XIX. Certificación de existencia o inexistencia de testamento por testador, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

XX. Expedición de copias certificadas de instrumentos notariales, \$141.00 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

XXI. Expedición de copias simples de instrumentos notariales, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

XXII. Expedición de copias certificadas de expedientes administrativos o personales de notarios, \$163.00 (CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por hoja;

XXIII. Peritajes desahogados en la dirección de notarías \$2,176.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

XXIV. Autorización para cambio de distrito o residencia notarial, \$217,568.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

XXV. Autorización de exhumación de cadáveres para ser reinhumados en el mismo panteón \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

XXVI. Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reinhumados en otro panteón dentro del mismo municipio \$359.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

XXVII. Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reinhumados en otros municipios del Estado \$457.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

XXVIII. Autorización para la exhumación de cadáveres para ser reinhumados fuera del Estado \$685.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

Las autorizaciones a que se refieren las fracciones XXV, XXVI, XXVII y XXVIII se expedirán previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Estatal de Salud;

XXIX. Por el trámite de pasaporte ordinario mexicano que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, \$1,088.00 (MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

XXX. Por el trámite del permiso a que se refiere el artículo 27 Constitucional que se realice en las oficinas de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, \$315.00 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), y

XXXI. Por los Derechos que presta la Dirección de Protección Civil:

1. Derogado.

2. Derogado.

3. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable de 1-10 personas; \$327.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.);

4. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 11-50 personas, \$1,273.00 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

5. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 51-100 personas; \$3,176.00 (TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

6. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 101-500 personas; \$6,353.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

7. Ingreso y revisión de programas de prevención de accidentes, población afectable 501 personas en adelante, \$15,883.00 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

8. Inspección solicitada en materia de protección civil, \$5,439.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

9. Constancia de factibilidad en materia de protección civil de inicio y de construcción \$5,439.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

10. Derogado.

11. Derogado.

12. Registro como empresas, consultorías y personas físicas que se dediquen a prestar servicios en materia de protección civil \$10,878.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

13. Derogado.

14. Derogado.

15. Derogado.

16. Derogado.

17. Derogado.

18. Derogado.

19. Autorizaciones en materia de explosivos, \$10,878.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

XXXII. Por Taller de orientación prematrimonial que imparte la Defensoría Jurídica Integral del Estado, \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

XXXIII. Por otros servicios no especificados, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 90.- . . .

TARIFA

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);

2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.30 (UN PESO 30/100 M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$739.00 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$2,024.00 (DOS MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)

2. Por seis meses, \$1,012.00 (MIL DOCE PESOS 00/100 M.N.)

3. Por tres meses, \$534.00 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$22.00 (VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

. . .

ARTÍCULO 105.- . . .

TARIFA

I. Distribuidor de cerveza o vinos, ladies bar, cabaret, discotec bar, centro de entretenimiento con apuestas, video bar, salón de baile, casa de huéspedes, hoteles de paso y moteles de paso \$163,176.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

II. Tienda de autoservicio \$76,149.00 (SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

III. Restaurante bar, restaurantes y estadios \$65,270.00 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.);

IV. Supermercados, agencias y cantina o bar \$43,514.00 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.);

V. Expendio de vinos y licores, tiendas de abarrotes, minisuper, casinos, clubes sociales y deportivos, círculos sociales y semejantes, billares y boliches, hoteles, salón de fiesta y subagencia \$32,635.00 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

VI. Cervecerías, depósitos de cerveza y otros establecimientos en los que únicamente se enajene cerveza, \$21,757.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

VII. Fonda, taquerías y otros de naturaleza análoga \$16,318.00 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.);

VIII. Misceláneas \$10,878.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

...

...

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS REVALIDACIONES DE LICENCIAS PARA
ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 107.- La expedición de la revalidación anual para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan dichas bebidas, causarán derechos por la cantidad de \$7,615.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.).

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR**

ARTÍCULO 114.- . . .

TARIFA

I. Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificadorio o refrendo anual:

1. Para automóviles, camiones y camionetas, \$1,360.00 (MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

2. Los vehículos de carga de tres o más toneladas, omnibuses y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, además de la cuota que les corresponde conforme al inciso anterior, deberán pagar la cantidad de \$773.00 (SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) con el refrendo anual, a excepción de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros o carga, mediante concesión otorgada por las autoridades estatales o municipales.

Los ingresos que se generen conforme al inciso anterior, deberán destinarse para programas de rehabilitación y mejoramiento de las vías de comunicación.

II. Expedición de juego de placas para demostración de vehículos \$2,252.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

III. Expedición de tarjeta de circulación para remolques accionados por vehículos de tracción mecánica; \$729.00 (SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Expedición de placa y tarjeta de circulación con vigencia anual para motocicleta, \$229.00 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);

V. (DEROGADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

VI. Dotación de placas metálicas con número identificadorio para los vehículos siguientes:

1. Automóviles, camiones y camionetas, \$653.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

2. Vehículos de servicio público, \$739.00 (SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.); y

3. Remolques \$359.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

En el caso de que el contribuyente adquiera placas metálicas con número identificadorio, además deberá pagar los derechos por la expedición de la tarjeta de circulación y la calcomanía con número identificadorio.

VII. Por la obtención de un número de placas específico (sujeto a disponibilidad) \$3,188.00 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Expedición de permisos por quince días para circular sin placas, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

IX. Reposición o cambio de tarjeta de circulación, \$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

X. Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); por la primera hoja y \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

XI. La baja de placas del Estado y de otros Estados \$10.00. (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

**SECCIÓN CUARTA
LOS PRESTADOS POR SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 122.- . . .

TARIFA

I. Certificaciones, \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja adicional;

II. Expedición de copia simple, \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

III. Servicios periciales contables, \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por hora, por auditor; y

IV. Por constancias del padrón vehicular, \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100), por la primera hoja; y \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

**CAPÍTULO TERCERO
POR SERVICIOS CAUSADOS POR EL USO Y/O APROVECHAMIENTO
DE AUTOPISTAS ESTATALES**

ARTÍCULO 124.- . . .

TARIFA

I. Automóvil, pick up, panel con o sin remolque y motos \$ 98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

II. Autobuses de pasajeros \$141.00 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

III. Camiones de 2 ejes \$141.00 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

IV. Camiones de 3 y 4 ejes \$141.00 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

V. Camiones de 5 y 6 ejes \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

VI. De más de 6 ejes \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)

. . .

**CAPÍTULO CUARTO
POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 127.- . . .

TARIFA

I. Por los servicios que otorga la Comisión Estatal de la Vivienda.

A. Unidad Administrativa de la Regularización de la Tenencia de la Tierra:

1. Por la elaboración de escritura privada de predio o lote urbano se pagarán \$642.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por escritura;

2. Por la verificación de medidas de predios o lotes se pagarán \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por cada inmueble a verificar;

3. Por la elaboración de plano manzanero se pagarán \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por plano que comprenda un lote;

4. Por la validación de cesión de derechos se pagarán \$261.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por predio o lote que ampare la cesión.

5. Por la constancia para trámite de predial se pagarán \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

6. Por la cancelación de escritura en proceso, a petición de parte, se pagarán \$642.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

7. Por escrituras privadas del Programa de Predios Rústicos para el Municipio de Saltillo:

a. Predios/lotos de hasta 500 metros pagarán \$3,807.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);

b. Predios/lotos de más de 501 metros a 10 hectáreas, pagarán \$5,439.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

c. Predios/lotos de 10-00-01 hectáreas a 20 hectáreas, pagarán \$7,615.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);

d. Predios/lotos de 20-00-01 hectáreas a 30 hectáreas, pagarán \$10,878.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

8. Por escrituras privadas del Programa de Predios Rústicos para el resto del Estado:

a. Predios/lotos con superficie hasta de 300 metros, pagarán \$1,632.00 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

b. Predios/lotos con superficie de 301 metros hasta 10 hectáreas, pagarán \$3,807.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);

c. Predios/lotos con superficie mayor de 10-00-01 hectáreas hasta 20 hectáreas, pagarán \$5,439.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

d. Predios/lotos con superficie mayor de 20-00-01 hectáreas hasta 40 hectáreas, pagarán \$8,703.00 (OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.);

B. Unidad Administrativa en materia inmobiliaria y de vivienda popular.

1. Por la expedición del documento que contiene la información del predio y la constancia de pago del mismo denominada carta de liberación:

a. Que correspondan a las colonias Jardines del Lago, Saltillo 400, Fundadores IV Sector y Asturias de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se pagarán \$1,523.00 (MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

b. Que correspondan a las colonias Fundadores III Sector en Saltillo, colonia Latinoamericano en Torreón y la colonia Elsa Hernández en Monclova, Coahuila de Zaragoza, se pagarán \$761.00 (SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

c. Que correspondan a fraccionamientos distintos a los señalados en los dos apartados anteriores en todo el territorio del Estado, se pagarán \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.);

2. Por la expedición de una carta de liberación actualizada que sustituye a la expedida en otra época, se pagarán \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.);

3. Por la expedición del documento en el que se contiene la información del predio y la constancia de pago del mismo, pero que es propiedad de algún Municipio del Estado, se expide la denominada carta de no adeudo, se pagarán \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.);

4. Por la expedición del croquis de ubicación de un predio, necesario para el trámite de número oficial ante los Municipios del Estado, se pagarán \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

5. Por la elaboración del documento que contiene la manifestación de voluntad del propietario de un predio de ceder sus derechos como titular a favor de un tercero, documento denominado cesión de derechos:

Cuando se trata de la cesión del primer titular del predio a un tercero, el costo será de \$761.00 (SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

Cuando se trata de la cesión del segundo titular en adelante del predio a un tercero, el costo será de \$5,439.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

6. Por la certificación de la documentación que obra en el expediente de la dependencia, correspondiente a la titularidad de una persona respecto a un predio y de la cual el titular no tiene constancia, denominada regularización de expediente, el costo será de \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

CAPÍTULO QUINTO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANA, AGUA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE CONTROL DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 131.- . . .

TARIFA

I. Expedición de tarjetas de circulación y calcomanía con número identificatorio o refrendo anual:

1. Vehículos de servicio público, \$1,175.00 (MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

2. Remolque de servicio público, \$675.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

II. Tarjetón de identificación del servicio público de transporte, \$305.00 (TRESCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)

III. Expedición de constancia o certificación de documentos relativos a derechos de control vehicular, \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); y

IV. Expedición de licencias para conducir vehículos:

1. Motociclista \$98.00 (NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

2. Chofer servicio particular \$327.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.);

3. Automovilista:

a. \$327.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) expedida con una vigencia de 2 años;

b. \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) expedida con una vigencia de hasta 4 años;

c. \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por cada año adicional hasta 6 años

4. Chofer de servicio público \$435.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

5. Chofer para transporte de materiales peligrosos, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); y

V. Examen teórico-práctico de conocimientos viales y fotografía digitalizada en la licencia, \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

SECCIÓN SEGUNDA POR OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 139.- . . .

TARIFA

I. Concesiones de ruta para explotar el servicio de autotransporte de pasajeros en carreteras locales:

1. Expedición, por 30 años derivada de licitación, \$31,200.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

2. Renovación de concesión (prorroga de concesión por 30 años) \$31,200.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

3. Refrendo anual, \$2,883.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

II. Concesión intermunicipal de transporte de pasajeros, hasta por treinta años:

1. Expedición, por 30 años derivada de licitación, \$31,200.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

2. Renovación de concesión (prorroga de concesión por 30 años) \$31,200.00 (TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

3. Refrendo anual, \$2,883.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

III. Concesión estatal para servicio de transporte de agua:

1. Expedición, por 30 años \$16,640.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); y

2. Renovación de concesión (prorroga de concesión por 30 años) \$16,640.00 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

3. Refrendo anual, \$1,560.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

IV. Permiso con vigencia de cinco años para servicio de transporte especializado escolar:

1. Expedición, \$3,024.00 (TRES MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.);

2. Refrendo, \$957.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

V. Permiso con vigencia de cinco años para servicio de transporte especializado para trabajadores:

1. Expedición, \$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.);

2. Refrendo, \$1,560.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

VI. Permiso anual para transporte de personal, \$1,872.00 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

VII. Permiso anual para transporte de carga especializada de materiales o residuos peligrosos, \$2,263.00 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

VIII. Permiso anual para servicio de transporte especializado de carga:

1. De comestibles, \$1,066.00 (MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

2. De minerales, \$2,698.00 (DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

3. Material de construcción, \$2,252.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); y

4. Otros productos, \$1,066.00 (MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Permiso anual para grúas, \$2,252.00 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

X. Transferencia de concesiones, \$2,698.00 (DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);

XI. Autorización de nueva ruta \$13,489.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

XII. Ampliación de ruta del servicio de transporte de pasajeros, \$6,636.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

XIII. Permiso temporal hasta por treinta días naturales para circular fuera de ruta, \$685.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

XIV. Revisión mecánica a vehículos de servicio público, \$141.00 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

XV. Verificación de emisiones de contaminantes, \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

XVI. Constancia de extravío de documentos \$141.00 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); y

XVII. Por la autorización para operar y por prórroga para operar las Escuelas de Manejo, conforme al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte \$24,977.00 (VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);

**CAPITULO QUINTO-BIS
POR SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**

ARTÍCULO 141-A.- ...

I a II. ...

III. Certificaciones, \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja adicional;

IV. Expedición de copia simple, \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.), por hoja;

**CAPÍTULO SEXTO
POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION**

TARIFA

I. Por registro de título y expedición de cédula profesional:

1. De nivel técnico medio \$816.00 (OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.).
2. De nivel técnico superior, universitario o profesional asociado \$870.00 (OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).
3. De nivel licenciatura \$870.00 (OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.); y
4. De nivel posgrado \$1,251.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

II. Duplicado de cédula profesional \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.);

III. Constancia de registro de título y no sanción \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

IV. Constancia de registro de título y expedición de cédula profesional en trámite \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.);

V. Derogada.

VI. Registro de institución educativa \$6,527.00 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.);

VII. Adición de carrera y/o estudios de posgrado \$653.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

VIII. Cambio de nomenclatura de carrera y/o estudios de posgrado, \$653.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

IX. Cambio de nomenclatura de institución educativa \$653.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

X. Registro de título, diploma de especialidad o grado académico que procedan de otro estado \$1,251.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);

XI. Legalización de firmas de documentos académicos, \$207.00 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) por firma;

XII. Por autorización de incorporación de planteles de educación básica y educación inicial \$22,845.00 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);

XIII. Reconocimiento de validez oficial de estudios a planteles de educación media superior y formación para el trabajo \$25,020.00 (VEINTICINCO MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

XIV. Reconocimiento de validez oficial de estudios a planteles de educación superior \$27,196.00 (VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

XV. Por trámite de autorización para la incorporación de planteles de educación básica e inicial \$2,720.00 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

XVI. Por trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior y formación para el trabajo \$3,264.00 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

XVII. Por trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior \$3,807.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);

XVIII. Derogada.

XIX. Por autorización de examen a título de suficiencia de educación media y superior \$327.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.) por alumno;

XX. Por equivalencia de estudios de nivel medio y superior \$1,088.00 (MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por alumno; y

XXI. Por revalidación de estudios cursados en el extranjero:

1. De primaria \$1,632.00 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
2. De secundaria cursada en el extranjero \$2,176.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
3. De educación media superior y superior cursada en el extranjero \$3,264.00 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por alumno;

XXII. Expedición de certificado de terminación de estudios de escuelas particulares incorporadas:

1. De nivel preescolar \$22.00 (VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.) por alumno;
2. De nivel primaria \$54.00 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por alumno; y
3. De nivel secundaria \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por alumno.

XXIII. Expedición de certificado de terminación de estudios de bachillerato general y nivel técnico \$435.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por alumno.

XXIV. Por registro de Colegios de Profesionistas \$6,092.00 (SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

XXV. Por encomienda al Registro del Colegio de Profesionistas:

1. Por cambio de nomenclatura del Colegio \$707.00 (SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cambios en nómina de socios \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

XXVI. Derogada.

XXVII. Por tramite de documentos escolares de otros Estados \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).

XXVIII. Por expedición de nuevo acuerdo por cambio de domicilio, cambio de titular y/o reestructuración de plan y programa de estudios \$1,088.00 (MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

XXIX. Por nuevo reconocimiento de validez oficial de estudios a planes y programas de escuelas particulares incorporadas \$1,088.00 (MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

XXX. Por duplicado de acuerdo de incorporación \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.).

XXXI. Por expedición de duplicados de certificado de estudios de educación básica ya sea parciales o completos \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

XXXII. Por constancia de estudio y certificación parcial de estudios \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

CAPÍTULO SEXTO BIS POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

ARTÍCULO 144-C.- Derogado.

CAPÍTULO SÉPTIMO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 145.- . . .

TARIFA

I. Por recepción, evaluación y expedición de la autorización del Generador de Residuos \$3,676.00 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN.).

II. Por la recepción, evaluación y expedición de la autorización como Transportista de Residuos Especiales \$4,895.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.).

III. Por expedición de la revalidación anual de la autorización como Transportista de Residuos Especiales \$1,958.00 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Por la recepción, evaluación y expedición de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera \$4,895.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

V. Por expedición de la revalidación anual de la Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera \$2,448.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

VI. Por la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental \$6,125.00 (SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

VII. Por la determinación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental \$4,264.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

VIII. Por inscripción en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de impacto ambiental, \$2,176.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por refrendo anual en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de impacto ambiental, \$1,088.00 (MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

X. Por inscripción en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de residuos de manejo especial, \$2,176.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

XI. Por refrendo anual en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Profesionales en materia de residuos de manejo especial, \$1,088.00 (MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

XII. Por trámite anual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de acopio y/o almacenamiento de residuos de manejo especial, \$5,439.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

XIII. Por revalidación anual de la autorización de sitio de acopio y/o almacenamiento de residuos de manejo especial \$3,264.00 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

XIV. Por trámite anual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de tratamiento y/o coprocesamiento de residuos de manejo especial, \$3,264.00 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

XV. Por trámite anual de revalidación de la autorización de sitio de tratamiento y/o coprocesamiento de residuos de manejo especial, \$2,176.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

XVI. Por trámite cada dos años de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de reciclado de residuos de manejo especial \$3,264.00 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

XVII. Por trámite cada dos años de revalidación de la autorización de reciclado de residuos de manejo especial, \$2,176.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

XVIII. Por trámite anual de recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución sobre la solicitud de autorización de sitio de disposición final de residuos de manejo especial, \$10,878.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

XIX. Por trámite anual de revalidación de la autorización de sitio de disposición final de residuos de manejo especial, \$5,439.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

XX. Autorización de quema a cielo abierto en bienes y fuentes de jurisdicción estatal, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

XXI. Recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de autorización del estudio de riesgo, \$3,264.00 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

XXII. Recepción, evaluación y resolución de la solicitud de permiso de funcionamiento temporal de fuente emisora estacionaria estatal, \$5,439.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

XXIII. Recepción de cédulas de operación anual, \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)

XXIV. Derecho de preferencia, \$544.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

XXV. Registro de Director responsable de obra y Corresponsable de obra por tres años, \$1,632.00 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

XXVI. Por los servicios de laboratorio del Banco de Germoplasma, costo por muestra de humedad, \$32.00 (TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)

XXVII. Por el servicio de una muestra de pureza, \$131.00 (CIENTO TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)

XXVIII. Muestra de viabilidad, \$224.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)

XXIX. Muestra de germinación, \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 149.- . . .

I. Por la expedición de certificados de no existencia de registros de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.);

II. Por la expedición de certificado de aptitud para ser proveedor, contratista o prestador de servicios del Gobierno del Estado, por cada uno de ellos \$3,264.00 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

III. Por inscripción en el padrón de proveedores, \$3,264.00 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) y

IV. Por la expedición de copias certificadas \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por la primera hoja; \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

CAPÍTULO NOVENO POR LOS SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

ARTÍCULO 155.- . . .

TARIFA

I. \$42.00 (CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) del precio comercial de la tonelada del mineral beneficiado cuando sea mejorado, lavado, homogenizado, o trasladado.

II. . . .

CAPÍTULO DÉCIMO POR SERVICIOS DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 157.- . . .

TARIFA

I. Los prestados por el Departamento de Servicios Periciales de:

I. Pruebas y técnicas:

- a. Prueba de espermatobioscopia, \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);
- b. Técnica de bencidina, \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);
- c. Técnica de fonolftaleina, \$315.00 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);
- d. Prueba de leucomalaquita verde, \$327.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.);
- e. Prueba de determinación de grupo sanguíneo, \$478.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);
- f. Prueba de determinación de grupo sanguíneo/factor R.H., \$609.00 (SEISCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.);
- g. Prueba de dequenois, \$327.00 (TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.);
- h. Prueba de radiozonato de sodio, \$359.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.);
- i. Prueba de walker, \$805.00 (OCHOCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.);
- j. Técnica de adler, \$315.00 (TRESCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.);
- k. Técnica de takayama, \$457.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.);
- l. Prueba de fosfatas, \$1,262.00 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);
- m. Prueba de identificación de drogas diversas (anfetaminas, heroína, cocaína, etc.), \$631.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); y
- n. Prueba para detectar el consumo de sustancias consideradas como narcóticos (antidoping), \$675.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

2. Otros servicios periciales:

- a. Cotejo de proyectiles, \$1,240.00 (MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
- b. Peritaje de tránsito terrestre, \$2,948.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.);
- c. Grafoscopia, \$2,165.00 (DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);
- d. Valoración de daños, \$2,807.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.);
- e. Dactiloscopia, \$1,719.00 (MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.);
- f. Certificados de no antecedentes penales \$109.00 (CIENTO NUEVE PESOS 00/100 M.N.);
- g. Certificaciones y constancias, \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por la primera hoja, y \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.

En todos los casos en que el personal del Departamento de Servicios Periciales, con o sin equipo, deba trasladarse fuera de los locales en que normalmente prestan sus servicios, se causarán derechos de **\$33.00** (TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por kilómetro.

II. Los prestados por otras unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado:

- 1. Certificaciones y constancias, \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por la primera hoja, y \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.) por hoja adicional.
- 2. Por otros servicios no especificados, \$229.00 (DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

III. Por el uso y mantenimiento de un dispositivo de monitoreo electrónico de localización a distancia, para personas que hayan sido sentenciadas dentro de un proceso penal y que se hagan acreedores a dicha medida de seguridad, \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
RELATIVAS AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 161.- . . .**TARIFA**

- I.** Por la expedición de copia simple, se pagará \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.), por hoja.

II. Por expedición de copia certificada, se pagarán \$44.00 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

III. Por expedición de copia a color, se pagarán \$32.00 (TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por hoja.

IV. Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas que contenga la información requerida, se pagarán \$5.00 (CINCO PESOS 00/100 M.N.).

V. Por cada disco compacto que contenga la información requerida, se pagarán \$22.00 (VEINTIDOS PESOS 00/100 M.N.).

VI. Por expedición de copia simple de planos, se pagarán de \$76.00 (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

VII. Por expedición de copia certificada de planos, se pagarán \$42.00 (CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) adicionales a la cuota que le corresponde conforme a la fracción VI de éste artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL DEL DEPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 174.- . . .

TARIFA

I. (DEROGADA, P.O. 8 DE MAYO DE 2012)

II. Inscripción semestral al Centro Acuático Coahuila 2000, \$141.00 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

III. Curso mensual del Centro Acuático Coahuila 2000, \$696.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

IV. Certificado médico semestral del Centro Acuático Coahuila 2000, \$141.00 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

V. Mensualidad por uso de piso e instalaciones de la Ciudad Deportiva Francisco I. Madero:

1. Por metro cuadrado \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la siguiente:

CUOTA

| Concepto | Importe |
|------------------------------|-----------|
| Sin uso de energía eléctrica | \$ 163.00 |
| Menores a 50 kw | \$ 179.00 |
| de 51 kw hasta 280 kw | \$ 245.00 |
| de 281 kw hasta 400 kw | \$ 413.00 |
| de 401 kw hasta 500 kw | \$ 459.00 |
| de 501 kw hasta 600 kw | \$ 565.00 |
| de 601 kw hasta 1,000 kw | \$ 904.00 |

2. Con carrito ambulante \$490.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.);

3. Con canastilla \$251.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.); y

4. Otros ambulantes \$272.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

VI. Mensualidad por uso de piso e instalaciones del Parque Venustiano Carranza, de la Unidad Deportiva Oscar Flores Tapia y del Centro Acuático Coahuila 2000:

1. Por metro cuadrado \$163.00 (CIENTO SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la cuota contenida en la fracción IV de este artículo.

2. Con carrito ambulante, \$424.00 (CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.);

3. Con canastilla, \$217.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.); y

4. Otros ambulantes \$251.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

VII. Mensualidad por uso de piso e instalaciones de otros Parques:

1. Metro cuadrado \$152.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

Al resultado por metro cuadrado se sumará por concepto de consumo de energía eléctrica y mantenimiento de áreas, la cuota contenida en la fracción V de este artículo.

2. Con carrito ambulante, \$381.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.);
3. Con canastilla \$196.00 (CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y
4. Otros ambulantes \$207.00 (DOSCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.).

**CAPÍTULO TERCERO
PARA MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL CENTRO
HISTÓRICO DE LAS CIUDADES DE SALTILLO, RAMOS ARIZPE Y TORREÓN**

ARTÍCULO 192.- La cuota correspondiente a esta contribución será la cantidad de **\$76.00** (SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por cada trámite de refrendo u obtención de placas que se realice.

...

**TÍTULO V
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 216.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado de:

I. Venta de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado;

II. Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado; inclusive los Teatros que tendrán un costo de arrendamiento como sigue:

1. Teatro de Monclova y Piedras Negras,

a. Empresarios Privados, \$54,392.00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

b. Escuelas y Eventos Gratuitos previa autorización del Ejecutivo del Estado, \$27,196.00 (VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);

c. Eventos de Artistas Locales Independientes, \$17,405.00 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) por día;

d. Teatro de Cámara de Monclova para Artistas Locales, \$5,439.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por día;

e. Teatro de Cámara de Monclova para graduaciones, \$10,878.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por día;

2. Teatro de Saltillo,

a. Empresarios Privados, \$43,514.00 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.);

b. Escuelas y Eventos Gratuitos previa autorización del Ejecutivo del Estado, \$23,932.00 (VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.);

c. Eventos de Artistas Locales Independientes, \$20,125.00 (VEINTE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.) por día;

d. Teatro De Cámara del Teatro Fernando Soler y Casa de la Cultura para Artistas Locales, \$2,720.00 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) fin de semana;

3. Teatro Salvador Novo de Torreón:

a. Empresarios Privados, \$13,054.00 (TRECE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.);

b. Escuelas y Eventos Gratuitos previa autorización del Ejecutivo del Estado, \$8,703.00 (OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.);

c. Eventos de Artistas Locales Independientes, \$5,439.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por dos días.

III a XII. . . .

...

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**ING. JESÚS JUAN OCHOA GALINDO
(RÚBRICA)**



Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a 17 de Diciembre de 2013
 CERTIFICACIÓN No. 241

CERTIFICACIÓN DE ACTA DE CABILDO

El suscrito Lic. Jesús Javier Sáenz Menchaca, Secretario del R. Ayuntamiento del Municipio de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, hace constar y certifica que en el Libro de Actas de este Ayuntamiento, consta el acuerdo aprobado por el H. Cabildo Municipal en Sesión Ordinaria No.133, celebrada el día (13) Trece del mes de Diciembre del año 2013 y en el cuarto punto del Orden del día se tomó el siguiente:

Acuerdo:

Continuando con la sesión de cabildo el Lic. Jesús Javier Sáenz Menchaca, Secretario del Ayuntamiento, da lectura al primer punto de Acuerdo y Aprobación en su caso para la modificación a los artículos quinto y décimo tercero del acuerdo de creación del sistema municipal de Aguas y Saneamiento de Sabinas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 59, tomo CXVII de fecha 23 de julio del 2010, a solicitud expresa del consejo de administración de dicho organismo en sesión de asamblea del mes de noviembre del presente año, se permite la intervención del LIC. JESÚS ALFREDO DE LUNA SÁNCHEZ. Gerente General del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Sabinas, Coahuila, a efecto de dar una mayor explicación de dichas reformas y de porque el Consejo de Administración del Organismo ya mencionado, tiene a bien proponer dichas modificaciones. expresando que las modificaciones que se plantean , tienen un fin de hacer del sistema, un organismo de vanguardia y acorde a las necesidades actuales, ya que la creación de un CONSEJO DE VIGILANCIA Y TRANSPARENCIA en SIMAS, le da la certeza a la ciudadanía, de que los recursos públicos que administra el mencionado organismo se haga de una manera más transparente, y que sean los representantes de la ciudadanía quienes tomen parte en hacer de este organismo el más eficiente y transparente. Por lo que propone las siguientes modificaciones:.....

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS QUINTO Y DECIMO TERCERO DEL ACUERDO DE CREACIÓN DEL “SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE SABINAS”

“2013, Año del Centenario de la Revolución Constitucional”

Independencia N° 117 Nte. C.P. 26700 Sabinas, Coahuila de Zaragoza, México



PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 59, TOMO CXVII, DE FECHA 23 DE JULIO DEL 2010.

ARTÍCULO QUINTO.- La administración y dirección del organismo estará a cargo de los siguientes órganos:

I.

1. ...

2. ...

- El presidente de la Cámara de Comercio de Sabinas, Coahuila en funciones

- Jefe de la Jurisdicción Sanitaria de Sabinas, Coahuila

- Tres representantes de los sectores privado y social que serán designados por el Consejo de Vigilancia y Transparencia".

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Se crea el "CONSEJO DE VIGILANCIA Y TRANSPARENCIA del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Sabinas" el cual estará integrado por cinco vocales que serán las siguientes:

I.- El CONSEJO DE TRANSPARENCIA del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Sabinas se integrara por 5 vocales los cuales serán los siguientes:

1. Representante de la Sociedad Civil de Sabinas, Coahuila. (propuesto por la cámara de Comercio de Sabinas)
2. Presidente del Colegio de Contadores de Sabinas, Coahuila.
3. Director del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de la Región Carbonífera.
4. Representante de la Secretaria de fiscalización y rendición de Cuentas.
5. El Sindico del Minoría del Municipio de Sabinas, Coahuila.

II.- El órgano de control y vigilancia del Sistema Municipal de aguas y Saneamiento de Sabinas, tendrá las siguientes facultades:

1. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, los programas y presupuestos aprobados.
2. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo al término de cada ejercicio, o antes si se considera conveniente.

"2013, Año del Centenario de la Revolución Constitucional"

Independencia N° 117 Nte. C.P. 26700 Sabinas, Coahuila de Zaragoza, México



3. Practicar la supervisión técnica de las instalaciones, equipos y obras de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de los de drenaje y alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
4. Rendir anualmente en sesión ordinaria del Consejo Directivo, un informe respecto a la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el Gerente.
5. Solicitar que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo los puntos que se estimen pertinentes.
6. Solicitar se convoque a sesiones en caso de omisión del Presidente del Consejo Directivo y en cualquier otro caso en que se considere conveniente;
7. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones de Consejo Directivo, a las que deberá ser citado.
8. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento.
9. Y las demás que le confiera, el reglamento y manual de procedimientos que en su tiempo apruebe el consejo de administración del "Sistema de Aguas y Saneamiento de Sabinas".
10. Nombrar a tres miembros del consejo de administración.

Por lo después de diversos comentarios el Lic. Jesús Javier Sáenz Menchaca Secretario del R. Ayuntamiento, pone a consideración dicha propuesta para su aprobación siendo está aprobada en forma **UNANIME**, por lo ediles

C E R T I F I C O.- Que la presente es copia fiel del Acta de Cabildo correspondiente.

A T E N T A M E N T E
 "SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. JESÚS JAVIER SÁENZ MENCHACA
 SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO



c.c.p. archivo.

"2013, Año del Centenario de la Revolución Constitucional"

Independencia N° 117 Nte. C.P. 26700 Sabinas, Coahuila de Zaragoza, México

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARMANDO LUNA CANALES

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.);
2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.25 (UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS M.N.).

II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.);

III. Publicación de balances o estados financieros, \$711.00 (SETECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.);

IV. Suscripciones:

1. Por un año, \$1,946.00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
2. Por seis meses, \$973.00 (NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
3. Por tres meses, \$513.00 (QUINIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.)

V. Número del día, \$21.00 (VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.);

VI. Números atrasados hasta 6 años, \$73.00 (SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.);

VII. Números atrasados de más de 6 años, \$146.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.); y

VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$262.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

IX. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$523.00 (QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.);

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2013.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.

Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx

Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpc.coahuila.gob.mx>

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.oficial.coahuila@hotmail.com